

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE VALDEGOVÍA****Aprobación definitiva ordenanza reguladora del servicio de transporte urbano e interurbano de viajeros en automóviles turismo (taxi)**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición al público, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario por el que se aprueba inicialmente la ordenanza municipal reguladora del servicio de transporte urbano e interurbano de viajeros en automóviles turismo (taxi) en Valdegovía cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Artículo 1. Fundamento legal y objeto

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en automóviles de Turismo y Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Valdegovía.

Artículo 2. Definición

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Servicio de taxi: el dedicado al transporte público de viajeros en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.
2. Transportes urbanos: los que discurren íntegramente por el término municipal de Valdegovía.
3. Transportes interurbanos: los no incluidos en el punto anterior.
4. Vehículos de turismo: los vehículos automóviles distintos de las motocicletas concebidos y construidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluidas la del conductor o conductora.
5. Área territorial de acción conjunta: coincide con la cuadrilla, de forma que el vehículo debidamente autorizado estará facultado para realizar cualquier servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo dentro de esa área con independencia del término municipal en que esté residenciado el vehículo.

Capítulo I. Licencias y autorizaciones**Artículo 3. Licencia y autorización de transporte**

La licencia municipal de vehículos de turismo será el título que habilite para la realización de transporte urbano, y la autorización de la Diputación Foral de Álava será el título que habilite para la realización de transporte interurbano referido a la Cuadrilla de Añana como Área Territorial de Prestación Conjunta de Servicio de Taxi según Decreto foral 79/2008.

Únicamente podrán prestar servicios interurbanos aquellos titulares de licencia municipal que estén en posesión de la correspondiente autorización de transporte otorgada por la Diputación Foral de Álava.

Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento de Valdegovía, remitiendo éste la solicitud a la Diputación Foral de Álava para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano.

Cada licencia y autorización tendrá un solo titular, un solo conductor o conductora y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia o autorización.

Las licencias y autorizaciones se otorgarán por tiempo indefinido, si bien dicho plazo quedará condicionado al resultado de las inspecciones que pueden realizar los órganos competentes para su otorgamiento y revocación.

Artículo 4. Número de licencias

De conformidad con el art. 1 de la Orden de 11 de febrero de 2005 del Consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se establece el número máximo de autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en automóviles de turismo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, y tratándose Valdegovía de un municipio con población inferior a 10.000 habitantes, se establece un número máximo de 1 licencia para este municipio.

Artículo 5. Transmisibilidad de las licencias

Las licencias y las autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o viuda o de los herederos o herederas legítimos o legítimas.
- En caso de jubilación.
- Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.
- Cuando el o la titular de la licencia tenga una licencia con una antigüedad superior a diez años, podrá transmitirla, previa autorización de este ayuntamiento, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro de este municipio, en el plazo de diez años.

Artículo 6. Otorgamiento de licencias

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo y extensión del crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más amplio servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Artículo 7. Solicitantes de licencia de taxi

Podrán solicitar licencias de taxi quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona.

- No ser titular de otra licencia.
- Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- Cumplir las obligaciones de carácter laboral, social u administrativo exigidas por la legislación vigente.
- El vehículo al que se haya de referir la licencia habrá de cumplir los requisitos previstos en esta ordenanza y, en el momento en que se solicite la licencia, no podrá tener una antigüedad superior a los 2 años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se haya producido.
- Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios se puedan causar a los usuarios o usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a que obliga la legislación específica.

Artículo 8. Duración, suspensión, revocación y extinción de las licencias. Supuestos de sustitución del vehículo o modificación del mismo

1. Las licencias municipales de taxi de otorgarán por tiempo indefinido, si bien este plazo queda condicionado al resultado de las inspecciones que puede realizar este ayuntamiento para el otorgamiento y revocación de dichas licencias.

2. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, el ayuntamiento suspenderá la efectividad de la licencia durante el tiempo que duren esas circunstancias.

No obstante si la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio es por un plazo superior a tres meses siempre y cuando no pueda justificar el motivo por el cual no está trabajando, podrá motivar su revocación, salvo que el titular de la licencia contrate, según la normativa de aplicación, los servicios de un conductor o conductora en los supuestos previstos en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

3. Las licencias se extinguirán por las siguientes causas:

- Renuncia de su titular.
- Revocación.
- Fallecimiento de su titular, salvo los supuestos previstos en esta ordenanza para la transmisibilidad de las licencias.
- Anulación de la licencia.

4. El ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia en los supuestos previstos en la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo: por incumplimiento de los requisitos para poder ser titular de la licencia, por haber transcurrido más de 1 año sin el visado periódico y por cometer de forma reiterada infracciones muy graves o quebranto de la sanción impuesta.

En estos supuestos el titular de una licencia revocada no podrá solicitar una nueva hasta que hayan transcurrido diez años desde la revocación.

Supuestos de sustitución de vehículos:

Los vehículos con licencia municipal o autorización de la diputación foral podrán ser sustituidos por otros siempre que lo autoricen las administraciones otorgantes, en estos casos el vehículo sustituto debe tener una antigüedad inferior a dos años desde su primera matriculación.

Supuestos de modificación de las características de los vehículos:

Deberá autorizarse la continuidad de las licencias o autorizaciones cuando se realicen modificaciones que afecten a su peso máximo autorizado, capacidad de carga, número de plazas u otras.

Capítulo II. Condiciones de la prestación del servicio

Artículo 9. Explotación de la licencia

El titular de la licencia deberá ejercer esta actividad de forma personal y, puesto que el municipio de Valdegovia no posee una población de más de 5.000 habitantes no está obligado a ejercerla en régimen de plena y exclusiva dedicación, en virtud del art. 37 del RD 243/2002.

En los supuestos excepcionales de incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.

En ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado cuando el titular se haya jubilado, fallecido o incapacidad permanente del titular.

Los conductores o conductoras asalariados, deberán acreditar ante el ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por el titular de la licencia, y su ingreso en el Régimen de trabajadores de la seguridad social que corresponda a jornada parcial.

Artículo 10. Prestación de los servicios

Las personas que obtengan licencia deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios en el plazo máximo de 60 días naturales contados desde la fecha de notificación de la concesión.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar ante esta Alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo. El Ayuntamiento podrá autorizar un máximo de 1 prórroga por plazo de 60 días máximo.

Artículo 11. Condiciones de la prestación de los servicios

La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse:

- A requerimiento de la persona usuaria mediante un gesto de llamada de atención en la vía pública cuando el taxi esté en marcha, debiendo su conductor o conductora parar en el lugar más cercano al del requerimiento.

- Accediendo al taxi cuando esté detenido en una de las paradas autorizadas por el ayuntamiento.

- Por concertación telefónica para ejecutar un servicio en el momento de la solicitud o para realizarlo en otro momento concertado expresamente.

Los servicios de transporte deberán prestarse con carácter general mediante la contratación de la capacidad total del vehículo, y se prestarán a las personas con sus equipajes.

El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas en la licencia.

En atención a las circunstancias de la población del municipio y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros, podrá realizarse el transporte de encargos cuando lo concierten expresamente el usuario o usuaria. Dicho transporte sólo podrá ser solicitado por un único o única contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos con el de viajeros.

El transporte de encargos se realizará con sujeción a las tarifas para el transporte urbano e interurbano en vehículos turismo.

La parada de taxis se establece en el aparcamiento de la casa consistorial en la localidad de Villanueva de Valdegovia, pudiendo modificarse cuando el ayuntamiento lo considere oportuno y conveniente.

Capítulo III. De los conductores

Artículo 12. Jornada

El Ayuntamiento de Valdegovía dará audiencia a las asociaciones profesionales del sector para que propongan un calendario de servicios a lo largo del año con indicación de los días de servicio y descanso y los horarios.

Los titulares de la licencia deberán solicitar, con una antelación mínima de diez días, autorización para cualquier modificación del calendario aprobado.

Artículo 13. Obligaciones de los conductores

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más directo para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa. Se entiende que existe causa justa cuando se da alguna de las circunstancias siguientes:

- Ser requerido por individuo perseguido por la policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de las y los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que generaran grave riesgo para la integridad del conductor o conductora, las y los usuarios o el vehículo.
- Cuando el demandante del servicio o sus acompañantes o los bultos que portaran pudieran, por sus características ensuciar o dañar el interior del vehículo.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Licencia y, en su caso, autorización expedida por la Diputación Foral de Álava para el transporte público de viajeros interurbano.
- Planos y guías actualizados del municipio, guía turística, direcciones de hospitales, centros de salud, comisarías, bomberos y servicios de urgencias.
- Talonario de recibos-factura.
- Información visible de las tarifas.
- Póliza del seguro y recibo de pago.
- Normativa vigente: Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano y su reglamento así como la ordenanza municipal de Valdegovía.
- Boletín de control metrológico del taxímetro y certificado de la última ITV.
- Etiqueta del plazo de validez de la verificación del taxímetro, en lugar visible.
- Hojas de reclamaciones con tres copias autocalcables.

4. El conductor/a del vehículo estará obligado a proporcionar cambio al cliente de moneda metálica o billetes hasta 50 euros. Si tuviera que abandonar el vehículo para obtener cambio, deberá detener el taxímetro salvo que el billete entregado fuera superior a 50 euros supuesto en que el taxímetro podrá seguir corriendo y lo mismo sucedería si fuera el cliente quien tuviera que abandonar el vehículo para obtener el cambio.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero y los aparatos que los usuarios puedan necesitar para desplazarse así como ayudando a subir o bajar del vehículo y a ajustarse los elementos de seguridad (anclajes y o cinturón de seguridad) a las personas con movilidad reducida y a las que vayan acompañadas de niños.

6. El transporte de perros lazarillo u otros de asistencia a personas discapacitadas se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

7. El conductor del vehículo deberá depositar en las oficinas municipales aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo, dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo.

8. La carga de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio salvo autorización expresa del viajero o viajera.

9. Los conductores deberán parar, para que las y los usuarios puedan subir o bajar del vehículo, en lugares donde se garantice la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.

Capítulo IV. Vehículos

Artículo 14. Capacidad de los vehículos

La capacidad máxima del vehículo será de nueve plazas incluida la del conductor o conductora.

Artículo 15. Color y distintivos de los vehículos

El vehículo deberá poseer el distintivo SP que consistirá en 2 placas colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo junto a las placas de matrícula, teniendo los requisitos previstos en el Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998, de 23 de diciembre).

El titular de la licencia deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia un taxímetro y módulo indicador que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización.

Respecto al taxímetro:

Deberá permitir, al menos, 4 tarifas y tener terminal para emitir recibos. Estará situado en el tercio central de la parte delantera del vehículo (interior) para que sea visible la lectura del precio y estará iluminado cuando esté en funcionamiento. Una vez instalado, deberá ser revisado por una estación de ITV así como cada vez que se repare, modifique o haya cambio de tarifas. Cada año deberá ser verificado.

Se pondrá en marcha al bajar la bandera o elemento electrónico que le sustituya en el momento del acceso del usuario o usuaria. En los supuestos de contratación telefónica o anticipada, se pondrá en marcha al entrar en la zona del punto de recogida salvo que se corresponda con una parada fijada por el ayuntamiento.

Respecto del módulo:

Irán en la parte delantera del techo del vehículo indicando si el taxi está libre y la tarifa seleccionada. Cuando esté libre se indicará con una luz verde y en la posición de ocupado indicará la

tarifa aplicada. Llevará inscrito el número de licencia y el nombre del ayuntamiento otorgante. Pondrá la palabra "taxi", la marca del fabricante y su homologación o autorización de uso.

Artículo 16. Requisitos de los vehículos

Los vehículos que presten el servicio taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- Mínimo 4 puertas.
- Maletero de capacidad mínima 330 litros.
- Que no tenga más de dos años de antigüedad desde su primera matriculación.
- Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.
- Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la legislación vigente aplicable.
- Ir provistos de dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.
- Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- Los vehículos adaptados deberán contar con los mecanismos necesarios que garanticen la autonomía personal y la comodidad de la persona de movilidad reducida para acceder y viajar en el vehículo.
- Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes y los suplementos aplicables a cada kilometraje y estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 17. Publicidad en los vehículos

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

Capítulo V. Tarifas

Artículo 18. Tarifas

La prestación de los servicios está sujeta al régimen de tarifas que se establezca y que será vinculante tanto para el titular de la licencia como para los usuarios o usuarias.

La prestación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, la cual deberá ser revisada y fijada anualmente por la autoridad competente: en los recorridos urbanos será fijada por el ayuntamiento y en los recorridos interurbanos será fijada por el Gobierno Vasco, previa audiencia de las diputaciones forales, ayuntamientos a través de EUDEL, profesionales del sector y usuarios.

No obstante, podrán realizarse transportes interurbanos de uso exclusivo con precios pactados por debajo de la tarifa, lo cual exonerará de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro,

siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la realización del servicio.

El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a personas discapacitadas no generará el pago de suplemento alguno. Asimismo, el titular de la licencia no podrá exigir a los usuarios ningún suplemento que no esté previsto en la normativa vigente o amparada por autorización municipal.

Capítulo VI. Infracciones

Artículo 19. Infracciones del transporte

Las infracciones del transporte se dividen en leves, graves y muy graves.

Estas infracciones son las que establece en el art. 26 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

Artículo 20. Cuantía

Prevía ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Sanciones leves: se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,46 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de quince días.

- Sanciones graves: se sancionarán con multa de 276,47 a 1.382,33 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de seis meses.

- Sanciones muy graves: se sancionarán con multa de 1.382,33 a 2.764,66 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

- Independientemente de estas sanciones, la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Artículo 21. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la entidad local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOTA y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión del artículo 70.2 de la citada ley.

En Valdegovía, a 7 de marzo de 2017

El Alcalde-Presidente

JUAN CARLOS RAMÍREZ-ESCUADERO ISUSI